AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2468-2009 LIMA

Lima, siete de diciembre del dos mil nueve.-

VISTOS: con los acompañados; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por el co demandado Manuel Sames Ruiz Flores obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo regulado en el inciso 1 de su artículo 388.

Segundo.- Que, invocando la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal citado, el recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, alegando que la sentencia impugnada excluye indebidamente de la división y partición a los fundos "Huerta Grande" y "El Trapiche" o "La Ponderosa", a pesar que está acreditado que dichos bienes inmuebles forman parte de la masa hereditaria de nuestros causantes, por las siguientes razones: i) El predio rustico "Huerta Grande" ha pertenecido a la propiedad y posesión de sus causantes y actualmente se encuentra conducido por la parte actora, si bien es cierto carece de título de propiedad, existe la Resolución Administrativa Nº 089-94-RCH-DR.AG-ATDRNCH expedida por la Administración Técnica del Distrito de Riego - Nepeña - Casma de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro; y, ii) El predio rustico "Trapiche" si tiene titulo de propiedad debidamente registrado donde el cincuenta por ciento corresponde a su tía Manuela Felícita Ruiz Herrera y el otro cincuenta por ciento a su causante, además existe sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de Lima disponiendo ello.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2468-2009 LIMA

Tercero: Que, la argumentación expuesta por el recurrente para sustentar la causal denunciada no satisface las exigencias previstas en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 388º del Código Procesal Civil, al estar orientada a crear un debate sobre el caudal probatorio y sobre las conclusiones a las que han arribado las instancias de fallo, lo cual resulta incompatible con los fines del presente recurso, pues lo que pretende el recurrente es que se examinen nuevamente la Resolución Administrativa Nº 089-94-RCH-DR.AG-ATDRNCH y la sentencia de primera instancia de fecha quince de diciembre del dos mil ocho dictada por el Primer Juzgado Civil de Lima en le Expediente Nº 25630-1999 seguido por Manuela Felícita Ruiz Herrera sobre división y partición a efectos de que se incluyan los Fundos "Huerta Grande" y "El Trapiche" o "La Ponderosa" que no fueron objeto de división y partición, sin considerar que las instancias de mérito han establecido con meridiana claridad, y en base a la documentación obrante en autos que, no procede la división y partición de ambos predios, del primero porque no existe título de propiedad a favor del causante, y del segundo porque a la fecha de dictada la sentencia de vista aún no se había dictado la división y partición de este predio.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el co demandado Manuel Sames Ruiz Flores Agustín mediante escrito de fojas cuatrocientos veintiocho; contra la resolución de fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Hidalide Rosario Ruiz Flores

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2468-2009 LIMA

de Maidana, sobre división y partición; y los devolvieron.- *Juez Supremo*

Ponente.- RODRIGUEZ MENDOZA S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Jcy/Aac.-

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2468-2009 LIMA

Lima, siete de diciembre

del dos mil nueve.-

VISTOS: con los acompañados y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por el co demandado Jorge Saniel Ruiz Flores obrante a fojas cuatrocientos diez, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil.

Segundo.- Que, respecto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca como sustento de su recurso, la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal citado, denunciando la aplicación indebida del articulo 660 del Código Civil, alegando que el recurso de casación se interpone para que el magistrado aplique e interprete correctamente la norma denunciada, esto es que tal como lo declaro el causante en vida y conforme a los instrumentos públicos acompañados y considerados por el A quo en el sétimo considerando de la sentencia de primera instancia, el inmueble materia de exclusión ya no era de su propiedad y mal podría incluirse en la masa hereditaria. Agrega además que, la sentencia impugnada no ha sido emitida correctamente por cuanto el referido inmueble no cuenta con inscripción registral a nombre de la sucesión y por el contrario el causante don Manuel Santiago Ruiz Herrera manifestó en forma expresa mediante instrumento publico otorgamiento de poder por ante notario publico que "en la ciudad de Lima solo tenia una sola propiedad inmueble" esto es el ubicado en la Calle Teruel 170, distrito de Pueblo Libre, inscrito en el Tomo 1511 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, así mismo esta corroborado con el instrumento publico consistente en el certificado positivo de propiedad expedido por Registros Públicos de Lima en el que consta que solamente existe una sola

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2468-2009 LIMA

propiedad inmueble, con lo que se evidencia sin lugar a dudas que el único inmueble en la ciudad de Lima materia de división y partición es el ubicado en la Calle Teruel 170, distrito de Pueblo Libre, inscrito en el TOMO 1511 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Igualmente refiere que, corrobora lo afirmado la existencia de la Resolución Administrativa expedida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre que exonera al causante del pago del impuesto predial en calidad de pensionista del Estado y contando con solo una propiedad inmueble que constituyo su casa-habitación. Afirmando también que existe un Expediente Civil sobre aviso de Expedida por casa única y que figura acompañado y que siguió el causante por ante el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y que contiene sentencia consentida y firme lo que constituye cosa juzgada. Finalmente refiere que la sentencia impugnada no ha sido emitida correctamente porque no ha tomado en cuenta los instrumentos públicos que corren en los autos y que acreditan sin lugar a dudas que la afirmación de la actora de que dicho bien pertenezca al caudal del causante lo que es falso y le causa agravio porque se esta afectando un bien de su propiedad que no pertenece a la sucesión y que ya había sido excluido como se podrá apreciar de la Sentencia de primera Instancia.

Tercero: Que, la argumentación expuesta por el recurrente para sustentar la causal denunciada no satisface las exigencias previstas en el numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 388º del Código Procesal Civil, al estar orientada a crear un debate sobre el caudal probatorio y sobre las conclusiones a las que han arribado las instancias de fallo, lo cual resulta incompatible con los fines del presente recurso, pues lo que pretende el recurrente es que se evalúen sus pruebas presentadas que

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2468-2009 LIMA

supuestamente acreditan su derecho de propiedad sobre uno de los predios materia de división y partición (predio urbano ubicado en la Avenida Paseo de la República N° 291 Oficina N° 401 del Cercado de Lima), sin considerar que la instancia de mérito ha establecido con meridiana claridad, y en base a la documentación obrante en autos que, el inmueble en referencia forma parte del patrimonio del causante Manuel Santiago Ruiz Herrera, y que los documentos presentados por el recurrente no pueden determinar con exactitud la fecha ni bajo que título dicho co-demandado adquirió la propiedad del inmueble en mención.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el co demandado Jorge Saniel Ruiz Flores escrito de fojas cuatrocientos diez; contra la resolución de fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Hidalide Rosario Ruiz Flores de Maidana, sobre división y partición; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente.- RODRIGUEZ MENDOZA.- S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Jcy/Aac.-